



Recurso de Revisión: RRA 49/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Juan Bautista Tuxtepec.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 49/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173324000005, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En que calidad legal se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias, voz e imagen de la cuenca" respecto al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ya que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento y sobre todo que no hay contrato alguno de arrendamiento, bajo que argumento se ocupa ese inmueble, solicito se me proporcione documento alguno que demuestre el préstamo del inmueble.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de enero del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DUTAIP/006/2024, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información con número de folio 201173324000005 relativa a:

En qué calidad legal se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias, voz e imagen de la cuenca" respecto al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ya que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento y sobre todo que no hay contrato alguno de arrendamiento, bajo que argumento se ocupa ese inmueble, solicito se me proporcione documento alguno que demuestre el préstamo del inmueble.

Se le informa, que esta documentación no contiene la respuesta a la información solicitada, ya que la Unidad Administrativa competente para brindarla no proporcionó contestación oportuna ante esta Unidad de Transparencia.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, direccion.transparencia@tuxtepec.gob.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de enero del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a mi solicitud, ignorando totalmente y violentando mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que son obligaciones del mismo, divulgar de manera proactiva, la información pública, toda información que se considere de interés público.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 49/24**, ordenando integrar el expediente respectivo,

mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número DUTAIP/023/2024, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando copia de oficio número DUTAIP/022/2024, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, oficio número DA/0068/2024, signado por el Lic. Luis Ángel Leyva Girón, Coordinador de Patrimonio Municipal y la L.C. Leticia Castro García, Directora de Administración, copia simple de oficio número SP/46/2024, signado por la C. Eugenia Rodríguez Naranjo, Sindico Procuradora del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y copia simple de acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia número CT/A.E/03/2024, en los siguientes términos:

Oficio número DUTAIP/023/2024:

“...Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 49/24; en donde se acuerda que el sujeto obligado envíe sus alegatos y manifestaciones respecto de la Solicitud de Información con No. De Folio 201173324000005, se anexa, por tanto, la respuesta emitida por la Dirección de Administración; en donde solicita al Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información como reservada.

Se anexa el Acta del Comité de Transparencia con No. CT/A. E/03/2024, en donde se aprueba la clasificación de la información como reservada, por actualizarse una causal de reserva en la información.

Así mismo, le pido de la manera más atenta se le de vista a la parte recurrente.”

Oficio número DUTAIP/022/2024:

“...Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 49/24; interpuesto por su persona, respecto de la Solicitud de Información con No. De Folio 201173324000005, se anexa la respuesta emitida por la Dirección de Administración; en donde solicita al Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información como reservada.

Se anexa el Acta del Comité de Transparencia con No. CT/A.E/03/2024, en donde se aprueba la clasificación de la información como reservada, por actualizarse una causal de reserva en la información.”



Oficio número DA/0068/2024:

*“...En atención al memorándum No. DUTAIP/050/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, donde refiere al recurso de revisión RRA 49/24 interpuesto por **** * * * * * ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a la solicitud de información número 201173324000005 que a la letra dice:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"En que calidad legal se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias voz e Imagen de la cuenca" respecto al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ya que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento y sobre todo que no hay contrato alguno de arrendamiento, bajo que argumento se ocupa ese inmueble, solicito se me proporcione documento alguno que demuestre el préstamo del inmueble." (sic)

Al respecto, y con fundamento en el artículo 54 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta unidad administrativa solicita al Honorable Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, toda vez que el asunto del inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias voz e Imagen de la cuenca" se encuentra cursando un proceso legal, presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito con residencia en Boca del Río Veracruz, bajo el número de folio asignado a la demanda 4931034, presentado el día 12 del presente mes y año.

Para los efectos, se anexa el oficio SP/46/2024 emitido por la Síndico Procurador, donde informa a la Dirección de Administración, lo previamente expuesto."

Oficio número SP/46/2024:

"...Por este medio y en atención a su oficio de número DA/CPM/05/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual informa respecto de la situación de un inmueble actualmente ocupado por la persona moral VOZ E IMAGEN DE OAXACA S.A. DE C.V.; me permito comunicar a usted que se ha promovido juicio de amparo en contra del Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca y Segundo Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial de la Cuenca; mismo que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, Veracruz; anexo al presente la boleta de recibido para mayor referencia."

Adjuntando copia de "OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO"

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

En el presente caso, se tiene que la parte recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado en virtud de que este a través del área competente, no atendió su solicitud de información, admitiéndose el medio de impugnación de conformidad con lo establecido por el artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado clasificó la información como reservada, por lo que además el análisis se realizará conforme a la fracción I del citado artículo, por lo que la Litis consistirá en establecer si la clasificación de la información como reservada es correcta, así como si el sujeto obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido por la Ley de la materia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer en que calidad legal se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias, voz e imagen de la cuenca", ya que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento, solicitando además se le proporcione documento que demuestre el préstamo del inmueble, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose el Recurrente con la respuesta otorgada.

Así en respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que la unidad administrativa competente para brindar la información, no proporcionó contestación oportuna, por lo cual no existe documentación que contenga la respuesta, ante lo cual el Recurrente se inconformó al no obtener información.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, manifestó haber solicitado a su Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, lo anterior en virtud de existir un proceso legal en el cual se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias voz e imagen de la cuenca", remitiendo copia de "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CTTA.E/03/2024 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA", por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, si bien en respuesta inicial el sujeto obligado no dio atención a lo requerido, al formular alegatos refiere que lo requerido se clasificó como reservado, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, esto al existir un juicio en el que se ventila un asunto relacionado con la información solicitada.

Así, el artículo invocado por el sujeto obligado, refiere lo siguiente:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;”

Así mismo, es de resaltar que el sujeto obligado adjuntó copia de boleta de presentación de promoción de juicio de Amparo ante Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, como se observa a continuación:

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO	
Tipo de Amparo: Amparo Indirecto Forma: Ordinaria Materia: Sin submateria	No. de registro OCC: 20240851033500077 Folio electrónico: 6653759 Tipo de ingreso: Buzón Judicial Usuario que Turnó: mgcervantesi
Fecha de presentación/Fecha de depósito: 12/02/2024 Hora de presentación/Hora de depósito: 10:45 Hrs. Juzgado al que se remite: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Hora de turno: 10:53 Hrs.	
Número de copias: 5 Número de anexos: 5	
Promoviente/ Promovente: * Promovido(a): EUGENIA RODRIGUEZ NARANJO, SINDICO PROMOTORA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONIO BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA Representante/ Autorizado: * Persona tercera interesada: EDITORIAL VOZ E IMAGEN DE OAXACA, S.A. DE C.V. Motivo reclamado: FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION DE MANDADO Autoridad responsable: JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA Y SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CUENCA EN TUXTEPEC, OAXACA; ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA Y SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CUENCA EN TUXTEPEC, OAXACA Firmada con firma: Sí Solicitante de autoridad responsable: * Expediente de origen: 161/2016 Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA Y SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CUENCA EN TUXTEPEC, OAXACA Observaciones: *	
	Folio de Art. 41: *



Ahora bien, en relación a la reserva de la información, debe decirse que no basta que los sujetos obligados manifiesten que la información solicitada actualiza alguna de las hipótesis establecidas en los artículos citados para ello, sino que deben de demostrar que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Es así que, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De la misma manera, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en*

los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, aun cuando el sujeto obligado confirmó a través de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, lo cierto es que no observó los elementos establecidos para ello, como se observa del Acta emitida:

“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CTTA.E/03/2024 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA

EN LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS EN LA SALA DE PRESIDENCIA DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA TRATAR LOS ASUNTOS POR LOS CUALES FUERA CONVOCADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NÚMERO C.T/A.E/03/2024 BAJO EL SIGUIENTE: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- I. LISTA DE ASISTENCIA. -----*
- II. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL Y DECLARACIÓN DEL MISMO -----*
- III. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----*
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. -----*



V. PUNTO ÚNICO: ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA PRETENSION CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. DE FOLIO 201173324000005" EN QUE CALIDAD LEGAL SE ENCUENTRA EL INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA" RESPECTO AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, YA QUE EL INMUEBLE ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y SOBRE TODO QUE NO HAY CONTRATO ALGUNO DE ARRENDAMIENTO, BAJO QUE ARGUMENTO SE OCUPA ESE INMUEBLE SOLICITO SE ME PROPORCIONE DOCUMENTO ALGUNO QUE DEMUESTRE EL PRESTAMO DEL INMUEBLE.

TODO ESTO CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. DE FOLIO:201173324000005. -----

PRIMER PUNTO: LISTA DE ASISTENCIA. -----
SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRANDOSE PRESENTES LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, LIC. OLIVIA OCHOA RIVERA, C. EUGENIA RODRÍGUEZ NARANJO, DR. VICTOR ANTONIO VERA BRACAMONTES, LIC ADRIANA VAN VOLLENHOVEN ORTIZ, LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VAZQUEZ, PRESIDENTE, COMISARIA, VOCALES, SUPLENTE DE VOCAL Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVAMENTE. -----

SEGUNDO PUNTO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM Y DECLARACIÓN DEL MISMO. -----

COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DE LOS SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL PRESIDENTE DEL MISMO, DECLARA QUÓRUM LEGAL, CONTINUANDO CON LA SESIÓN: -----

TERCER PUNTO: INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----

CONTINUANDO CON EL PORDEN DEL DIA EL PRESIDENTE, DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, DESAHOGA EL PUNTO CORRESPONDIENTE, RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN, SOLICITANDO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, ACTO CONTINUO DICE: "SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2024 EN QUE SE ACTÚA DECLARO FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 03/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL".

CUARTO PUNTO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL DÍA. -----

CONTINUANDO CON EL ORDEN Y UNA VEZ QUE FUE DECLARADA INSTALADA LA SESIÓN, EL PRESIDENTE DA LECTURA AL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA PARA SU APROBACIÓN, MODIFICACIÓN SI FUESE NECESARIO Y TODA VEZ QUE NO EXISTE COMENTARIO ALGUNO EN CONTRA DEL ORDEN DEL DÍA, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

QUINTO PUNTO: DISCUSIÓN Y APROBACIÓN. -----

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE DEL COMITE, LIC IRINEO MOLINA ESPINOZA MANIFESTÓ QUE EL DIA 05 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, FUE RECIBIDA EN LA PLATAFORM NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. DE FOLIO 201173324000005, INTERPUESTA POR EL C. **** * , LA CUAL FUE ATENDIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y TURNADA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACION EN CUESTION FUE RECIBIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EL DÍA 06 DE ENERO DEL 2024, Y HASTA EL DIA 19 DE ENERO DE 2024 QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGAL PARA CONTESTAR NO SE RECIBIÓ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO CONTESTACIÓN AL SOLICITANTE MEDIANTE MEMORANDUM NO.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

DUTAIP/006/2024 INFORMANDO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA ATENDER SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO REMITIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. -----

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL AHORA RECURRENTE INTERPUSO UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL CÚAL FUE ADMITIDO Y QUEDÓ REGISTRADO CON EL NO. DE FOLIO RRA 49/24 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y FUE NOTIFICADO A ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2024, CON LA MISMA FECHA FUE TURNADO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PARA QUE REALIZARA MANIFESTACIONES Y/O ALEGATOS AL RESPECTO. EN RESPUESTA LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN LIC. LETICIA CASTRO GARCÍA Y EL COORDINADOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL EL LIC. LUIS ÁNGEL LEYVA GIRÓN DAN RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CON NO. DA/0068/2024 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024, EN DONDE SOLICITAN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIONE DE MANERA URGENTE, A EFECTO DE APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR ENCONTRARSE ÉSTA EN UN PROCESO JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA SÍNDICO PROCURADORA C. EUGENIA RODRIGUEZ NARANJO TAL Y COMO SE DEMUESTRA EN EL ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DEL JUZGADO DE DISTRITO CON NO. DE FOLIO 4931034, AL AMPARO DEL ARTICULO 54 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

EL LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ, SECRETARIO TÉCNICO MANIFIESTA: SEÑORES MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE ABREN LAS PARTICIPACIONES POR LO QUE CUALQUIERA QUE DESEE MANIFESTARSE FAVOR DE LEVANTAR LA MANO. SE CEDE LA PALABRA A LA SÍNDICO PROCURADORA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO C. EUGENIA RODRÍGUEZ NARANJO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024 PRESENTE UNA DEMANDA EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO, PO LO RELATIVO AL BIEN INMUEBLE QUE ESTA EN POSESIÓN DEL NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE LA CUENTA, UNA VEZ QUE SE OBTENGA UNA SENTENCIA Y QUE CAUSE EJECUTORIA SE DARÁ A CONOCER TODA LA INFORMACIÓN, PERO MIENTRAS ESTA EN JUICIO DEBE RESERBARSE A LA LUZ DEL ARTICULO 54 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

SE TOMA NOTA DE QUE NADIE MAS SE MANIFESTO POR LO QUE SE SOMETIO A LA CONSIDERACION DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: --

----- ANTECEDENTES -----

II. I. SE RECIBIÓ UNA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201173324000005 A TRAVES DE LA (PNT) PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA 05 DE ENERO DEL 2024 SOLICITANDO A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA LO SIGUIENTE:" EN QUE CALIDAD LEGAL SE ENCUENTRA EL INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA" RESPECTO AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, YA QUE EL INMUEBLE ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y SOBRE TODO QUE NO HAY CONTRATO ALGUNO DE ARRENDAMIENTO, BAJO QUE ARGUMENTO SE OCUPA ESE INMUEBLE, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DOCUMENTO ALGUNO QUE DEMUESTRE EL PRÉSTAMO DEL INMUEBLE.

II. MEDIANTE MEMORANDUM NÚMERO DUTAIP/006/2024 SE TURNÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EL DÍA 05 DE ENERO DEL 2024.

III. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO BRINDÓ RESPUESTA EN EL PLAZO PARA HACERLO, TENIENDO CÓMO FECHA LIMITE EL 19 DE FEBRERO DE 2024

IV. SE RECIBIÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NO. RRA 49/24 EL DÍA 01 DE FEBRERO DEL 2024.

V. FUE TURNADO EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 49/24 EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2024 A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE SE LES NOTIFICA LA APERTURA PARA QUE REALICEN ALEGATOS Y MANIFESTACIONES EN UN PLAZO DE SIETE DIAS HÁBILES CONFORME A DERECHO

MEDIANTE OFICIO NO. DA/0068/2024 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024 LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SOLICITA A ESTE H. COMITÉ SESIONAR PARA APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN UN PROCESO JUDICIAL.

MEDIANTE CIRCULAR NO. 003/2024 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024 SE CONVOCA A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 PARA TRATAR EL ASUNTO POR EL CUAL FUE CONVOCADA LA PRESENTE SESIÓN POR LO QUE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DETERMINA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE TOMAN LOS SIGUIENTES:

SEXO PUNTO: ACUERDOS-----

PRIMERO: ES COMPETENTE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC PARA RESOLVER ESTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN XI Y 58 FRACCIÓN I, SE CONFIRMA LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN CUANTO HACE A " EN QUE CALIDAD LEGAL SE ENCUENTRA EL INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA" RESPECTO AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, YA QUE EL INMUEBLE ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y SOBRE TODO QUE NO HAY CONTRATO ALGUNO DE ARRENDAMIENTO, BAJO QUE ARGUMENTO SE OCUPA ESE INMUEBLE, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DOCUMENTO ALGUNO QUE DEMUESTRE EL PRÉSTAMO DEL INMUEBLE.

SÉPTIMO PUNTO: CLAUSURA DE LA SESIÓN:-----

NO HABIENDO OTRO PUNTO A TRATAR DA POR CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, SIENDO LAS 09:00 HORAS CON 05 MINUTOS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD Y PARA LA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA QUE ESTUVIERON PRESENTES, POR LO QUE EL SECRETARIO TECNICO PROCEDE A DAR FE DE LA LEGALIDAD DE LOS PUNTOS DE ACUERDOS TOMADOS EN LA PRESENTE ACTA. -----

...”

En este sentido, si bien el sujeto obligado demostró que existe un Juicio de Amparo respecto del cual dice se encuentra vinculada la información solicitada, también lo es el sujeto obligado a través del área administrativa competente no realizó la

prueba de daño correspondiente; así mismo, el Acta emitida por el Comité de Transparencia no contiene el análisis correspondiente a dichos elementos. En este sentido, el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo, que pondría en riesgo, en este caso, el procedimiento judicial.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues en un primer momento la unidad administrativa competente no atendió la solicitud de información y si bien en vía de alegatos esta dio respuesta clasificando la información como reservada, esta no se realizó apegada a la normatividad, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y clasifique la información como reservada realizando la debida prueba de daño conforme a la normatividad de la materia, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionando las documentales generadas al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique la información como reservada realizando la debida prueba de daño conforme a la normatividad de la materia, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionando las documentales generadas al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 49/24.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número RRR 49/24 que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó: "En que calidad legal se encuentra el inmueble que ocupan las oficinas de "Noticias, voz e imagen de la cuenca" respecto al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ya que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento y sobre todo que no hay contrato alguno de arrendamiento, bajo que argumento se ocupa ese inmueble, solicito se me proporcione documento alguno que demuestre el préstamo del inmueble." (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado informó que la Unidad Administrativa competente para brindarla no proporcionó contestación oportuna ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló "El sujeto obligado no respondió a mi solicitud, ignorando totalmente y violentando mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que son obligaciones del mismo, divulgar de manera proactiva, la información pública, toda información que se considere de interés público. (Sic)" [...]

En vía de alegatos el sujeto obligado brinda respuesta a través de la Dirección de Administración anexando el Acta del Comité de Transparencia en donde se aprobó la clasificación de la información como reservada, por actualizarse una causal de reserva en la información.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información, su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que si bien el sujeto obligado demostró que existe un Juicio de Amparo que se encuentra vinculado a la información solicitada, este debió demostrar a través de la prueba de daño que otorgar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo, en este caso, el procedimiento judicial.

Así la resolución señala que:

[...] si bien el sujeto obligado demostró que existe un Juicio de Amparo respecto del cual dice se encuentra vinculada la información solicitada, también lo es el sujeto obligado a través del área administrativa competente no realizó la prueba de daño correspondiente; así mismo, el Acta emitida por el Comité de Transparencia no contiene el análisis correspondiente a dichos elementos. En este sentido, el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo, en este caso, el procedimiento judicial.

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, resultando procedente ordenar al sujeto obligado a modificar la respuesta a efecto de que clasifique la información como reservada



para realizar la prueba de daño conforme a la normatividad, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y proporcionando las documentales generadas al Recurrente.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se comparte la determinación final relativa a que la información solicitada no es posible proporcionarla toda vez que en la misma se actualiza el supuesto de la información clasificada como reservada.

Se considera que para llegar a esta conclusión el análisis realizado requería fortalecer la argumentación para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al Resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base a elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayoral perjuicio que podría causar a la población.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada